

Resolución número 489. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:56 horas del 9 de enero de 2026.

RESULTANDO

I. Que el día lunes 24 de noviembre de 2025, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del Partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 10 de enero de 2026, de las 14:00 horas a las 16:00 horas, en Cartago, en el cantón Central, en el distrito administrativo Oriental, en el distrito electoral Oriental, en el *“Costado noreste de plaza mayor, frente a la bandera” (tomado textualmente del original)*, según consecutivo número 239.

II. Que mediante resolución número 229 emitida por esta Administración Electoral el día 27 de noviembre de 2025, se autorizó al Partido Liberación Nacional, para que celebrara la actividad antes referida, según lo pedido en la solicitud bajo el consecutivo número 239. Mediante comunicación enviada al partido interesado el viernes 28 de noviembre de 2025, a las 07:39 horas, se tuvo por notificada la referida resolución aprobatoria.

VI. Que mediante oficio de desistimiento SGMG-3-2026, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 14:00 horas del día viernes 09 de enero de 2026, y suscrito por el mismo señor Guillén Salazar, en su condición antes mencionada, se solicitó tener por desistida la actividad antes referida.

CONSIDERANDO

I. Que el [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto número 15-2025 del TSE, publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, en su artículo 16 autoriza al partido gestionante a desistir de la actividad previamente autorizada, siempre y cuando haga la gestión pertinente al menos dos días hábiles antes del día de realización de la actividad.

II. Que expresamente el párrafo final de dicha norma reglamentaria prevé que la omisión de comunicación o su gestión extemporánea, hará incurrir a la agrupación política gestionante en la falta prevista en el inciso b) del numeral 291 del Código Electoral.

III. Que no obstante lo anterior, se ha de darle curso a la presente gestión simplemente acusando recibo formal de la misma por cuanto no se está cumpliendo con el plazo previo con que debió haberse hecho.

IV. Que dado que no se está acatando la regla señalada en cuanto al preaviso que debió darse, deberá comunicarse esta circunstancia a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a efecto de que se valore iniciar el procedimiento legal previo a la eventual imposición de la pena dispuesta en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y al haber manifestado el Partido Liberación Nacional su voluntad de **desistir** de la celebración de la actividad aprobada bajo el número de consecutivo 239, se dispone acusar recibo de lo solicitado. Dado que no se está acatando la regla señalada en cuanto al preaviso que debió darse, deberá comunicarse esta circunstancia a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a efecto de que se valore iniciar el procedimiento legal previo a la eventual imposición de la pena dispuesta en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral. Notifíquese.

Firmado digitalmente

f. Milena Montero Rodríguez
Delegada Subjefa Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



srm